

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 924

Panamá, 3 de diciembre de 2007

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de **Ekiplesa S. DE R.L.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-5650 de 31 de agosto de 2006, emitida por la **Administración Provincial de Ingresos**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso  
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 35 del expediente administrativo).

**Segundo:** No consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 6 del expediente administrativo).

**Quinto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 9 del cuaderno judicial).

**Sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 12 del cuaderno judicial).

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.**

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal; el artículo 133d del decreto ejecutivo 170 de 1993 y el artículo 20 del decreto de gabinete 109 de 1970. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 25, 26, 27 y 28 del cuaderno judicial).

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.**

A través de la resolución 213-5650 de 31 de agosto de 2006, la Administración Provincial de Ingresos, provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la declaración jurada de rentas para el período fiscal 2005 del contribuyente Ekiplesa S. DE R.L., toda vez que la Unidad Evaluadora del CAIR pudo corroborar que los ingresos reportados en la declaración de renta jurada (formulario 2) y el total de ventas declaradas en el formulario de ITBMS (430) período 2005, registran una diferencia por el monto de B/.126,756.85, que no fue reportada como ingresos en la declaración de renta jurada correspondiente al período 2005. Aunado a ello, el contribuyente detalló que durante el mes de noviembre de 2005 sus ingresos fueron por la suma de B/.123,561.99; sin embargo, en el formulario de ITBMS declaró B/.117,678.90, lo que arroja una diferencia de B/.5,883.09 no reportada en la declaración jurada de ITBMS.

La apoderada judicial de la parte actora ha señalado como infringido el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, manifestando en este sentido que el rechazo de una solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto

sobre la renta (CAIR), sólo puede fundamentarse en el incumplimiento de algunos de los supuestos contenidos en el referido párrafo, a saber: si por razón del pago del impuesto sobre la renta la persona jurídica incurriese en pérdidas o cuando la tasa efectiva del impuesto sobre la renta exceda el treinta por ciento (30%).

Esta Procuraduría no comparte el criterio de la demandante, toda vez que conforme lo prevé el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005, al presentar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta, el contribuyente está obligado a presentar los siguientes documentos: 1) copia de la declaración jurada de rentas; 2) los estados financieros no auditados con sus respectivas notas; 3) una explicación detallada de las razones por las cuales solicita la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta; 4) el detalle de las donaciones realizadas; 5) la prueba del gasto de depreciación, para lo cual se utilizará el método que el contribuyente ha venido utilizando de manera consistente en los períodos fiscales anteriores; 6) una conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda; 7) el análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos; 8) la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros.

Por otra parte, la propia disposición legal que se invoca como infringida, el párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, señala expresamente que la Dirección General de Ingresos establecerá los documentos que deberán acompañar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta; la cual tiene el objeto de permitir la comprobación de la supuesta situación de pérdida económica que alega el contribuyente.

En este mismo sentido, el artículo 133f del decreto ejecutivo 170 de 1993, establece taxativamente que la Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e, señalando respecto a las solicitudes recibidas, que tal hecho no implica la aceptación de la solicitud por parte de la Dirección General de Ingresos.

En este contexto, es importante destacar que a pesar de que el contribuyente Ekiplesa S. DE R.L., aportó en tiempo oportuno los documentos que debían acompañar su solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta, la Unidad Evaluadora del CAIR actuando dentro de su función fiscalizadora, al momento de analizar dicha solicitud halló inconsistencias entre los ingresos reportados en la declaración jurada de renta para el período 2005 y lo declarado por el contribuyente en los formularios de ITBMS para el mismo período.

En este orden de ideas es importante anotar, que con motivo de las investigaciones y diligencias realizadas por la Administración de Ingresos se pudo confirmar que las inconsistencias que mostraban los ingresos reportados por Ekiplesa S. DE R.L., en la declaración jurada de renta para el período 2005 y en los formularios de ITBMS para el mismo período, aumentaban la renta neta gravable del contribuyente, tanto para el método tradicional como para el CAIR, lo que trae como consecuencia que no exista la conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS, a la que hace referencia el numeral 6 del artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993.

En atención a lo antes dicho, este Despacho debe advertir que el sólo incumplimiento de los requisitos exigidos por esta última norma reglamentaria constituye motivo suficiente para fundamentar el rechazo de su solicitud. En

consecuencia, no se ha producido la alegada infracción del párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, según alega la demandante.

En cuanto al cargo de violación del artículo 133d del decreto ejecutivo 170 de 1993, estimamos que el mismo debe ser desestimado en atención a las mismas consideraciones hechas en relación con la norma tributaria cuya supuesta infracción analizamos en párrafos anteriores.

En efecto, contrario a lo afirmado por la recurrente, los requisitos contenidos en el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005, son de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes que decidan presentar una solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta, por lo que ante la falta de cumplimiento de una o más de tales exigencias, la Administración tributaria queda impedida de conceder la no aplicación del CAIR.

Conforme advierte este Despacho, si bien es cierto que el párrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal prevé los supuestos específicos en los que los contribuyentes personas jurídicas pueden solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta, no lo es menos que en el evento de que el contribuyente no cumpliera con los requisitos contemplados en el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, la Unidad Evaluadora del CAIR no podrá determinar la existencia de alguno de los dos supuestos a que se refiere el citado párrafo, motivo por el cual el cumplimiento del artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993 es de obligatorio acatamiento tanto para el contribuyente como para la Administración tributaria.

En lo que respecta a la supuesta infracción del artículo 20 del decreto de gabinete 109 de 1970, la misma también debe descartarse porque en el expediente reposa material probatorio suficiente para establecer, como se hizo en la resolución 213-5650 de 31 de agosto de 2006, que existían inconsistencias entre

los ingresos reportados en la declaración jurada de renta para el período 2005 y lo declarado en los formularios de ITBMS para el mismo período, produciendo de esta manera el incumplimiento del numeral 6 del artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005 y contrario a lo alegado por la actora, el acto administrativo cuya impugnación se persigue no se fundamentó en “una mera sospecha”.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-5650 de 31 de agosto de 2006, emitida por la Administración Provincial de Ingresos y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

#### **IV. Pruebas.**

Se aduce como prueba de la Procuraduría de la Administración el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

#### **V. Derecho.**

No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1061